INFORME SECRETARIAL: El ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 01108** informando se realizó el registro de emplazados. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la notificación personal a ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, en condición de Curador Ad-Litem de RICARDO RUIZ ROJAS, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. Conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y a la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

> ***"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)[1] y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes, apoderados(as) y testigos, de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico

[1] **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 98.627.109 y T.P. No 96.446 del C.S. de la J, para actuar como Curador Ad-Litem de RICARDO RUIZ ROJAS

SEGUNDO: **PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderadas. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a_01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674a312047d99279db502280c3a77720e85f5e28e096acab2f2b2fdfe9a9a0b9**

Documento generado en 09/09/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 01314** informando se realizó el registro de emplazados. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la notificación personal a JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN, en condición de Curador Ad-Litem de SPAI – SONS COMMERCE S.A.S., haciéndole entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. Conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y a la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

> ***"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)[1] y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes, apoderados(as) y testigos, de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico

[1] **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.694.650 y T.P. No 228.368 del C.S. de la J, para actuar como Curador Ad-Litem de SPAI – SONS COMMERCE S.A.S.

SEGUNDO: **PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderadas. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a_01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de6bc9c3b5399a4016d47f075cb9f3c0bc99f04f50c20c8b3c46622c83e95a8**

Documento generado en 09/09/2022 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100131050 02 2019 01425 00

INFORME SECRETARIAL: El siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 01425**, informando que la JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ allegó respuesta a lo solicitado. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ allegó contestación al requerimiento efectuado y para el efecto aportó de manera física los expedientes.

Así las cosas, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por lo anterior, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la respuesta allegada por JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, esto es los expedientes y los cuales fueron digitalizados por el Despacho.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM),** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6c9735490ada6214afe7af7e24ea371eec348036476f247d5037b82f867775**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100131050 02 2020 00056 00

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00056**, informando que la JUZGADO SÉPTIMO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ allegó respuesta a lo solicitado. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que JUZGADO SÉPTIMO (07) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ allegó contestación al requerimiento efectuado y para el efecto compartió el link del expediente 2019-00455.

Así las cosas, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por lo anterior, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la respuesta allegada por JUZGADO SÉPTIMO (07) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, esto es el expediente 2019-00455.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM),** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f628149d1cb1f4e675f4d01fc59bcf331a63704dac45d808ed9e185c50977748**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100141050 02 2020 00154

INFORME SECRETARIAL: El tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00154**, informando que PROMEXCO S.A.S. no ha dado contestación a lo requerido. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se evidencia que PROMEXCO S.A.S. no ha dado respuesta al oficio radicado ante esa entidad el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por tal razón, previo a disponer las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P., se ordenará REQUERIR DE MANERA INMEDIATA a PROMEXCO S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción del respectivo oficio que comunique esta decisión, de respuesta de fondo al oficio radicado ante esa entidad.

Así las cosas, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR DE MANERA INMEDIATA a PROMEXCO S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción del respectivo oficio que comunique esta decisión, den respuesta de fondo al oficio radicado ante esa entidad el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), so pena de que se dispongan las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESENSE** el respectivo oficio, el cual será tramitado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91ce7bdbcc6cbb211d5f51a714bdfc0f64c7854984cc6c9a0544de055790860**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100131050 02 2020 00336 00

INFORME SECRETARIAL: El tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00336**, informando que BANCO DAVIVIENDA y FAMISANAR EPS allegaron respuesta a lo solicitado. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que BANCO DAVIVIENDA y FAMISANAR EPS allegaron contestación al requerimiento efectuado (PDF 032,033 y 035).

Así las cosas, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Se observa, que se allegó por parte de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, renuncia al poder conferido, se procederá a aceptar la misma, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral, esto a partir del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J. por lo que sería del caso reconocerle personería, no obstante se debe advertir que en audiencia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) se declaró probada la excepción de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa y se declaró la terminación del proceso para la ADIMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, razón por lo cual no se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Por lo anterior, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las respuestas allegadas por BANCO DAVIVIENDA y FAMISANAR EPS.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser

posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM),** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

SEXTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: NEGAR RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090ffd887444d1c09fb7eeabe4d40e8dbd1c46f9ace54bad8d5f54683976ee79**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00567**, informando que la CORPODIM allegó respuesta a lo solicitado. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que CORPODIM allegó contestación al requerimiento efectuado.

Así las cosas, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR continuación de audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.),** oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.),** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9622ed71d0129d8656b764b2e024275651b374df12d2a451a91ac951002790**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00752** informando se realizó el registro de emplazados. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que en auto anterior, este Despacho se abstuvo de aprobar la transacción allegada, en la medida que no se verificaba la firma de todas las partes intervinientes.

Ahora, se observa que nuevamente se aportó la transacción, esta vez con presentación personal de YEISON ARNULFO ROA QUINTERO en calidad de representante legal de QUESO LA FLORIDA S.A.S., sin embargo, no se verifica presentación personal de la demandante y su apoderado y persiste ausencia de la firma del representante legal de la demandada TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A. y la respetiva presentación personal, por lo que no es posible aprobar la transacción presentada.

Bajo ese entendido y con la finalidad de continuar con el trámite legal, se observa que auto anterior (PDF 030) no se tuvo en cuenta que el poder conferido por YEISON ARNULFO ROA QUINTERO en calidad de representante legal de QUESOS LA FLORIDA S.A.S. al doctor JULIAN RODRIGUEZ CALERO se había remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, razón por la cual se corregirá tal actuación y se le reconocerá personería, y se considera que con tal acto se configura la notificación por conducta concluyente de que trata el Art. 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, esto a partir del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso el emplazamiento de la parte demandada QUESOS LA FLORIDA S.A.S. y se había designado y notificado al Dr. CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO como curador, se le relevará de dicho nombramiento, dado que se logró la notificación personal del demandado QUESOS LA FLORIDA S.A.S., advirtiéndose que deberá continuar su actuación como curador ad litem de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.

En esa medida, se observa que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la notificación personal a CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO, en condición de

Curador Ad-Litem de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., haciéndole entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. Conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y a la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

> ***"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar en condición de Curador Ad-Litem de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)[1] y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes, apoderados(as) y testigos, de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a QUESOS LA FLORIDA S.A.S por conducta concluyente, por **SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico adjuntando la demanda y sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia.

SEGUNDO: RELEVAR al Dr. CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO como curador AD LITEM DE QUESOS LA FLORIDA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

[1] **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.013.621.520 y T.P. No 312.101 del C.S. de la J, para actuar como Curador Ad-Litem de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.

CUARTO: **PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderadas. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

QUINTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a_01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a JULIAN RODRIGUEZ CALERO CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.727.609 y T.P. No 125.937 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de QUESOS LA FLORIDA S.A.S.

OCTAVO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76720d59c92fc2638a054d3eea2260d4a8f2642cc4e4cb5d0d6086d74c41e45f**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00180** informando se realizó el registro de emplazados. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la notificación personal a GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS, en condición de Curador Ad-Litem de SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., haciéndole entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. Conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y a la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

> ***"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)[1] y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes, apoderados(as) y testigos, de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico

[1] **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.3303 y T.P. No 256.448 del C.S. de la J, para actuar como Curador Ad-Litem de SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

SEGUNDO: **PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)** oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderadas. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd333bdc795feb2375f24e4a8cef722115dfc6e4cd3ad1e7bccbc9642257bba**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100131050 02 2021 00209 00

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00209**, informando que la JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ allegó respuesta a lo solicitado. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dio contestación al requerimiento efectuado y para el efecto allegó el expediente 2017-00375.

Así las cosas, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por lo anterior, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la respuesta allegada por el JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, esto es el expediente 2017-00375.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM),** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14660d8e130b0f7a76b95d390dc24fcd6e3e1d5b88ff21275e635df4b1c1fcf5**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. El Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2021 00423** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que si bien la parte actora allegó el trámite de notificación de las demandada, lo cierto es que no es posible verificar los documentos anexos, luego el Despacho no tiene certeza de cuales fueron los documentos enviados y para el efecto se debe indicar que en los PDF 19 y 20 se descargaron los anexos pero estos no permiten su verificación, luego no era posible tener como efectiva la notificación.

Bajo ese entendido, este Despacho en aras de generar celeridad en el trámite procesal procedió a realizar la notificación de las demandadas tal y como se visualiza en los PDF 24 y 25, de las cuales se obtuvo entrega efectiva.

Así las cosas, se observa que la parte demandada PORPA S.A.S., allegó poder conferido por CONSTANTINO JAVIER PORTILLA JAIMES en calidad de representante legal, al doctor IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA como apoderado.

De igual forma, se verifica que la parte demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., allegó poder conferido por ASTRID CONSTANZA GALINDO FERNANDEZ en calidad de representante legal, a la doctora NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA como apoderada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que con tal acto manifiestan su intención de comparecer al proceso, y se tendrán por notificados personalmente del proceso de la referencia, en los términos de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020, esto a partir del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De igual forma, se verifica que las demandadas aportaron escrito de contestación de la demanda, no obstante, se debe aclarar por parte de esta juzgadora que esta no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que este asunto es un proceso ordinario laboral de única instancia y la contestación se debe realizar en audiencia. Razón por la cual no se tendrá en cuenta lo allí manifestado, debiendo presentarla en la audiencia pública, aportando las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta a su favor.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)[1], este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De la misma manera, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a PORPA S.A.S. y FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

---

[1] **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 17.161.561 y T.P. N° 9.823 para actuar en calidad de apoderado de la demandada PORPA S.A.S. y en los términos del poder allegado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.020.734.371 y T.P. N° 299.586 para actuar en calidad de apoderada de la demandada FULLER MANTENIEMIENTO S.A.S. y en los términos del poder allegado.

CUARTO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

QUINTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.),** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dde2c1661da21736cbb4644dd9f834d3291220eca2bdb3cd236879f9dd67156**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100141050 02 2021 00446 00

INFORME SECRETARIAL El seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso **Nº 02 2021 00446** informando que está pendiente que se programe fecha para Audiencia Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que compareció al Despacho JANIE EVELING LÓPEZ TORRES, en condición de APODERADA SUSTITUTA de JORGE WILLIAMSON NASI, a notificarse personalmente de la demanda y del auto que admitió la misma. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que el demandado JORGE WILLIAMSON NASI confirio poder a la doctora JUANITA SOFIA GALVIS CALDERÓN, por lo que se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto (PDF 16).

Así mismo, se observa que se realizó la notificación personal a JANIE EVELING LÓPEZ TORRES, quien actúa como APODERADA SUSTITUTA del JORGE WILLIAMSON NASI, conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y de conformidad a la sustitución aportada folio 5 PDF 19.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)[1], este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus

[1] **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes, apoderados(as) y testigos, de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderadas. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.),** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a JUANITA SOFIA GALVIS CALDERÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.788.017. y T.P. N° 86.071 como apoderada principal de la parte demandada JORGE WILLIAMSON NASI, en los términos y facultades conferidas en el poder inicial.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a JANIE EVELING LÓPEZ TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.297.219. y T.P. N° 364.470 como

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

apoderada sustituta de la parte demandada JORGE WILLIAMSON NASI, en los términos y facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8173e0724548954a516d65a2a6bcec9d22e5856d716ca6d47fd7b628fdfe69d**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. El cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2021 00488** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que la parte demandada SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), allegó poder conferido por DANILO ALFONSO SAAVEDRA ESPEJO en calidad de sub gerente, al doctor JEISSON ALEXANDER GUTIERREZ AGUDELO como apoderado, por lo que encuentra el Despacho que con tal acto se evidencia la intención de comparecer al proceso, en la etapa procesal en la que se encuentra el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) se dispuso el emplazamiento de la parte demandada SEGURIDAD ORIENTAL LTDA y se había designado y notificado al Dr. JUAN MANUEL MUCIA EUSSE como curador, se le relevará de dicho nombramiento, dado que se logró la notificación personal del demandado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)[1], este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta

[1] **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 012 DE SEPTIEMBRE DE 2022

profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a JEISSON ALEXANDER GUTIERREZ AGUDELO quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.032.384.064 y T.P. Nº 382.413 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, de conformidad al poder allegado.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.),** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 012 DE SEPTIEMBRE DE 2022

al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

SEXTO: RELEVAR al Dr. JUAN MANUEL MUCIA EUSSE como curador, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 012 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1b960e24fee490c6e483fb86c033a9e9451403617a86a57683586b963270d3**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00656** informando se realizó el registro de emplazados. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la notificación personal a MARIBEL RODRÍGUEZ PÉREZ, en condición de Curador Ad-Litem de PROYECTOS Y OBRAS CIVILES – PROCIC S.A.S., VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S. y AGAMA S.A.S., haciéndole entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. Conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y a la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

> ***"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)[1] y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes, apoderados(as) y testigos, de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico

[1] **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a MARIBEL RODRÍGUEZ PÉREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.921.006 y T.P. No 359.641 del C.S. de la J, para actuar como Curador Ad-Litem de PROYECTOS Y OBRAS CIVILES – PROCIC S.A.S., VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S. Y AGAMA S.A.S.

SEGUNDO: **PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderadas. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f93653b32f7f20d136cfd0b07b6c464ff1c16b4919e64282ca140af05d61d0a**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. El trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2021 00794** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que la parte demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), allegó poder conferido por MONICA DEL PILAR MEDINA RAMIREZ en calidad de representante legal, al doctor JHON SEBASTIAN RUIZ CASAS como apoderado, por lo que, encuentra el Despacho que con tal acto se configura la notificación por conducta concluyente de que trata el Art. 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, esto a partir del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, se verifica que la parte demandada aportó escrito de contestación de la demanda, no obstante, se debe aclarar por parte de esta juzgadora que esta no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que este asunto es un proceso ordinario laboral de única instancia y la contestación se debe realizar en audiencia. Razón por la cual no se tendrá en cuenta lo allí manifestado, debiendo presentarla en la audiencia pública, aportando las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta a su favor.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)[1], este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

[1] **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 012 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA por conducta concluyente, por **SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico adjuntando la demanda y sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a JHON SEBASTIAN RUIZ CASAS quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.014.235.355 y T.P. Nº 303.929 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, de conformidad al poder allegado.

TERCERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

CUARTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.),** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 012 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 012 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f3d9ab98bac498a5a8eae9db93d7ec3ea797235378f16e791163d0504e0ab**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP. 1100141050 02 2021 00806 00

INFORME SECRETARIAL: El Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso **Nº 02 2021 00806** se informa que se realizó la notificación de la parte demandada COPENSIONES. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante aviso judicial se realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como se ordenó.

Se evidencia entonces, que la notificación judicial del presente asunto se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procedió a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al correo institucional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiéndole que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se observa, que se allegó por parte de la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, renuncia al poder, no obstante, dentro del presente asunto no se verifica que se le haya conferido poder a su favor, por lo que no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Por otro lado, en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Ahora, este Despacho constata que, desde el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que se admitió la demanda, la parte demandante no ha realizado gestión alguna dentro del presente asunto, en punto de notificar a las demandadas ARL SURA y NUEVA EPS por lo que este Despacho dará aplicación al parágrafo del Art. 30 del CPT y SS, que de manera taxativa dispone:

> *"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Así las cosas y como quiera que se cumple con lo antes señalado este Despacho ordenará el archivo del expediente, pues debe recordarse que al Juez no le es permitido el impulso oficioso del proceso.

Bajo ese entendido este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

TERCERO: ARCHÍVESE por secretaría el expediente de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f086586988cb7963a11d77a3373808d95d732e313e7f413af43638071a99c71**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00874** informando se realizó el registro de emplazados. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la notificación personal a ANDRES FELIPE BARRERA FAJARDO, en condición de Curador Ad-Litem de SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S., haciéndole entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. Conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y a la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

> ***"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)[1] y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes, apoderados(as) y testigos, de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico

[1] **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a ANDRES FELIPE BARRERA FAJARDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.612.431 y T.P. No 340.202 del C.S. de la J, para actuar como Curador Ad-Litem de SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S.

SEGUNDO: **PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderadas. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563955f232549070533e95e411aec48dea8b93ab5dcd3863ce6448e3b51e8a66**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL El nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso **Nº 02 2022 00114** informando que está pendiente que se programe fecha para Audiencia Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que compareció al Despacho JOSÉ JOAQUIN HERNANDEZ SANCHEZ, en condición de representante legal de VIAPLAN LTDA, a notificarse personalmente de la demanda y del auto que admitió la misma. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que se realizó la notificación personal a JOSÉ JOAQUIN HERNANDEZ SANCHEZ, quien actúa como representante legal del VIAPLAN LTDA.

Por otro lado, este Despacho constata que se allegó poder conferido por JOSÉ JOAQUIN HERNANDEZ SANCHEZ en calidad de representante legal de la sociedad demandada VIAPLAN LTDA al doctor JULIO ANDRES DUQUE REAY, no obstante, el poder conferido no cumple con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que de manera textual indica:

> *"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Así las cosas, se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante. Razón por la cual no es factible reconocer personería, hasta tanto se subsanen las falencias señaladas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Adicional a lo anterior, se verifica que la parte demandada aportó escrito de contestación de la demanda, no obstante, se debe aclarar por parte de esta juzgadora que esta no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que este asunto es un proceso ordinario laboral de única instancia y la contestación se debe realizar en audiencia. Razón por la cual no se tendrá en cuenta lo allí manifestado, debiendo presentarla en la audiencia pública, aportando las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta a su favor.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)[1], este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes, apoderados(as) y testigos, de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

---

[1] **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderadas. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.),** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO ANDRES DUQUE REAY, de conformidad a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16640f486597e8777f654d3b007dc9646c7badbc5fd10072a7ad3b33d596ab0b**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00134** informando que se realizó el registro de emplazados. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la notificación personal a FABIÁN YESID BENITO GARZÓN, en condición de Curador Ad-Litem de PABLO CASTIBLANCO MENDIVELSO, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. Conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. Y al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

> ***"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo anterior, se reconocerá personería al doctor FABIÁN YESID BENITO GARZÓN para actuar dentro del presente asunto.

Por otro lado, se observa que respecto a la parte demandada ALEVAR S.A.S., se realizó la notificación conforme a lo dispuesto por el articulo 291 del C.G.P., la cual fue efectiva según certificación emitida por la empresa de mensajería (Fol. 8 PDF 018), por lo que lo procedente sería tramitar el aviso de notificación, no obstante, se observa que a través de memorial del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) manifiesta que desiste de la demanda respecto del demandado ALEVAR S.A.S..

Así las cosas, se debe precisar que la figura del desistimiento solo es aplicable cuando se encuentra trabada la litis, como quiera que su aceptación presupone en primer lugar que surte los efectos de una sentencia absolutoria y por el otro que se condenará en costas a la parte actora si la parte demandada no coadyuva a la petición y como quiera

que en el caso bajo estudio no se ha logrado la notificación personal de la parte demandada ALEVAR S.A.S., no se cumplen los presupuestos para aceptar o tener por desistida la misma, por lo que se aceptara el retiro de la demanda respecto del demandado ALEVAR S.A.S.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)[1] y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes, apoderados(as) y testigos, de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a FABIÁN YESID BENITO GARZÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.338.281 y T.P. No 353.029 del C.S. de la J, para actuar como Curador Ad-Litem de PABLO CASTIBLANCO MENDIVELSO,

SEGUNDO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda respecto del demandado ALEVAR S.A.S., conforme a lo expuesto.

TERCERO: **PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve**

[1] **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

de la mañana (09:00 AM.) oportunidad en la cual deberán presentarse las partes con sus apoderadas. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Sí es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

CUARTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed12c66c579ecc051721130cc02d0be50482c8ecfabc7a79a8027e1570dca51f**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP. 1100141050 02 2022 00179 00

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso **Nº 02 2022 00179** se informa que se realizó la notificación de la parte demandada y se encuentra pendiente programación de audiencia. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante aviso judicial se realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como se ordenó.

Se evidencia entonces, que la notificación judicial del presente asunto se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procedió a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al correo institucional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiéndole que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Adicionalmente, se tiene que la demandada COLPENSIONES aportó al plenario el expediente administrativo del demandante, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

De la misma manera, se verifica que la parte demandada aportó escrito de contestación de la demanda, no obstante, se debe aclarar por parte de esta juzgadora que esta no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que este asunto es un proceso ordinario laboral de única instancia y la contestación se debe realizar en audiencia. Razón por la cual no se tendrá en cuenta lo allí manifestado, debiendo presentarla en la audiencia pública, aportando las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta a su favor.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Ahora, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Por lo antes señalado, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por otro lado, se observa que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Bajo ese entendido y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el expediente administrativo allegado.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

de la mañana (09:00 AM.), oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.),** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de las partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de las partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d778637b71c4e350859b42fa78351c0f931e4022728fe2106ea87257da8ea3c**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso **Nº 02 2022 00199** se informa que se realizó la notificación de la parte demandada y se encuentra pendiente programación de audiencia. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante aviso judicial se realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como se ordenó.

Se evidencia entonces, que la notificación judicial del presente asunto se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procedió a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al correo institucional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiéndole que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Adicionalmente, se tiene que la demandada COLPENSIONES aportó al plenario el expediente administrativo del demandante, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

De la misma manera, se verifica que la parte demandada aportó escrito de contestación de la demanda, no obstante, se debe aclarar por parte de esta juzgadora que esta no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que este asunto es un proceso ordinario laboral de única instancia y la contestación se debe realizar en audiencia. Razón por la

cual no se tendrá en cuenta lo allí manifestado, debiendo presentarla en la audiencia pública, aportando las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta a su favor.

Ahora, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Por lo antes señalado, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por otro lado, se observa que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN sustituyó al Dr. BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3364 que data del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Bajo ese entendido y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el expediente administrativo allegado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.),** oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.),** agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de las partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de las partes, apoderados(as) y testigos.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a BRAYAN LEON COCA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.019.088.845 y T.P. Nº 301.126 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11f4797555fb817d68affd264f7dbc2e61965cee46156b3cf016846f11cfbf**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100141050 02 2022 00339 00

INFORME SECRETARIAL: El Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00339**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **SANDRA PATRICIA OLIVEROS HERRÁN** en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **SANDRA PATRICIA OLIVEROS HERRÁN** contra la **FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI**, representada legalmente por ALEJANDRO DE ZUBIRIA RAGO conforme lo establecido en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **FUNDACIÓN SOCIAL ALBERTO MERANI** representada legalmente por ALEJANDRO DE ZUBIRIA RAGO o quien haga sus veces en la dirección Carrera 20C 74A 25 – Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

TERCERO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Exp. 1100141050 02 2022 00339 00

Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fce53355e185648b22c5ac1c6ba211a8d5cab1e3e5473413a656663424e89cd**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00389**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda en atención a lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Así mismo, se observa que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **SANDRA GIGLIOLA CHACÓN CUELLAR** en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO SAS** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda, por lo cual se tendrá en cuenta esta última a efectos de establecer si se dio cumplimiento a cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

En lo que respecta a la solicitud deprecada por la parte actora, en cuanto al decreto de medidas cautelares, es preciso tener en cuenta lo señalado por el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que de manera taxativa consagra:

> *ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.* ***Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia****, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

> *partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. (Subraya el despacho)*

Así las cosas, se verifica que la parte demandante pide el decreto de una medida cautelar, sin embargo, no se verifica que la petición cumpla con los requisitos señalados por artículo precedente, ya que no se encuentra probado que la parte demandada haya ejecutado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco se observan argumentos suficientes de los cuales se pueda esgrimir tal situación. En consecuencia, se dispone a **NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.771.218 y tarjeta profesional No. 325.793 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **SANDRA GIGLIOLA CHACÓN CUELLAR.**

SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **SANDRA GIGLIOLA CHACÓN CUELLAR** contra la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO SAS**, representada legalmente por GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS conforme lo establecido en la demanda.

CUARTO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO SAS** representada legalmente por GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS o quien haga sus veces en la dirección Calle 19 No. 4-88 Oficina 1103 – Bogotá D.C., concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

QUINTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c544ebc38ae25cd228d2979f28e454d9adda73a485fa40339c65ab617283516**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100141050 02 2022 00439 00

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00439**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **CARLOS ARTURO JAIMES VALENZUELA** en contra de la **FUNDACIÓN NUEVO RUMBO** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **CARLOS ARTURO JAIMES VALENZUELA** contra la **FUNDACIÓN NUEVO RUMBO**, representada legalmente por JOHN JAIRO GUTIERREZ TAMAYO conforme lo establecido en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **FUNDACIÓN NUEVO RUMBO** representada legalmente por JOHN JAIRO GUTIERREZ TAMAYO o quien haga sus veces en la dirección Cr 49 No 94-83 – Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

TERCERO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a389aa34521b5679c4062a38f4cd5c81918e3c0f399497378cdb50f9c43ca8c**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100141050 02 2022 00483 00

INFORME SECRETARIAL: El Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00483**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **GREGORIO BAQUERO OSORIO** en contra de **AEROSPACE SURVERING ENGINERING SAS** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **GREGORIO BAQUERO OSORIO** contra **AEROSPACE SURVERING ENGINERING SAS**, representada legalmente por NURY PAULINA CAMACHO RODRIGUEZ conforme lo establecido en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **AEROSPACE SURVERING ENGINERING SAS** representada legalmente por NURY PAULINA CAMACHO RODRIGUEZ o quien haga sus veces en la dirección CR 55 C NO. 161A-67 TORRE 4 APTO 716 – Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

TERCERO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Exp. 1100141050 02 2022 00483 00

Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b247a1dad3998ce872caed4368a61638409dc31cbfb5a1ae0691bf3c6f948cfa**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100141050 02 2022 00491 00

INFORME SECRETARIAL: El Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00491**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **JOSE YAMIL TIFARO CALVERA** en contra de **DUQUE SALDARRIAGA Y CIA S EN C** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **BRAYAN ANDRES ROMERO MENDIETA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.014.265.114, y tarjeta profesional No. 325.329 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **JOSE YAMIL TIFARO CALVERA**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JOSE YAMIL TIFARO CALVERA** contra **DUQUE SALDARRIAGA Y CIA S EN C**, representada legalmente por LUIS FERNANDO DE JESUS DUQUE VELASQUEZ conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **DUQUE SALDARRIAGA Y CIA S EN C** representada legalmente por LUIS FERNANDO DE JESUS DUQUE VELASQUEZ o quien haga sus veces en la dirección Carrera 30 No. 17-18 – Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d6cb46566a26de02b9507e1e6384acf63f38239561389b41c1d6975e65d6b3**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100141050 02 2022 00549 00

INFORME SECRETARIAL: El Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00549**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en atención a lo dispuesto en auto del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)., se INADMITIÓ la demanda impetrada por **ANDREA VICTORIA SANTOS HERRERA** en contra de **SPORTSMED COLOMBIA SAS** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ANDREA VICTORIA SANTOS HERRERA** contra **SPORTSMED COLOMBIA SAS**, representada legalmente por ANGEL FERNANDO PASTRANA MOLINA conforme lo establecido en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **SPORTSMED COLOMBIA SAS** representada legalmente por ANGEL FERNANDO PASTRANA MOLINA o quien haga sus veces en la dirección Carrera 16 A No. 82 16 – Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

TERCERO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Exp. 1100141050 02 2022 00549 00

Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad94f4a1d6133f954fc4fdaf21179c069199ad7c8908688fb2664afe999b4ee**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00683,** informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso *"**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."*

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: i) el requerimiento previo o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta cumpliendo así con el requisito dispuesto en la norma; ii) la diferencia entre el valor del título y el requerimiento existe en relación a deudas presuntas que disminuyen cuando el ejecutado aporta los soportes que acreditan su cumplimiento, iii) realizó las acciones persuasivas conforme a la normatividad vigente y conforme al aplicativo LITI SUITE se puso en conocimiento de estas al ejecutado; y, iv) la Resolución 2082 de 2016 dispone que las acciones persuasivas no conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Para efectos de resolver el recurso, es preciso reiterar que tal y como se señaló en el auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), si bien el requerimiento previo fue remitido con copia cotejada, lo cierto es que no se aportó la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería, pues la colilla allegada no acredita dicha situación. Además, se insiste que tal requisito es exigible conforme al artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Así las cosas, y si bien pretende la ejecutada demostrar un cobro persuasivo a través del aplicativo LITI SUITE, lo cierto es la captura de pantalla aportada no permite ver el

contenido de los documentos que fueron recibidos por el deudor con los que se pretende agotar dicho requisito.

De otra parte, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

> ¨***ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO***. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*"

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

> ¨***ARTÍCULO 2***. ***DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.*** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*
>
> ¨ ***ARTÍCULO 5***. ***DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un

requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78636ac650a3a778d90cd2d54fd7a0e0c32c3e887b9401b59e0a5d127209f2e**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **02 2022 00687** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SENORA, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SENORA por concepto de cotizaciones de aportes a pensión obligatoria y fondo de Solidaridad Pensional dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "…s*i la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos,* ***desde que se hicieron exigibles***

hasta que el pago se efectúe…", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ($497.138)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS ($2.950.700)** por los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

> ¨***ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO***. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. "*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

> ¨ ***ARTÍCULO 2***. ***DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.*** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*
>
> ¨ ***ARTÍCULO 5***. ***DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima*

> *media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, CARRERA 27A NO 41-49 en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada a efectos de verificar la dirección de notificaciones judiciales.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la dirección señalada corresponde con la de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, y a pesar que en el plenario obra sello de cotejo sobre el requerimiento, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

> *"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde Noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintidos (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0671f186275068e2af431168311c6b12620d1a4a0753b64818f093d66a3c72**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No 7-36 piso 8º
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00

Respetados señores:
OFICINA DE APOYO JUDICIAL "Reparto"
CARRERA 10 No. 14 –33 PISO 1
Ciudad

Referencia: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
No. 02 2022 00703
Demandante: COLFONDOS S.A.
Contra: COODETRAAMOFAM EN LIQUIDACIÓN

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho, **REMITIÓ** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Exp. 1100141050 02 2022 00703 00

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **02 2022 00703** de COLFONDOS SA contra COODETRAAMOFAM EN LIQUIDACIÓN, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra COODETRAAMOFAM EN LIQUIDACIÓN, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que uno de los factores determinantes de la competencia, es precisamente la cuantía, la cual para el caso en concreto excede los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2022 es equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V. y de conformidad a la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante de conformidad con el título base de ejecución ascienden a la fecha de su presentación a la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($21.860.885)** por concepto de cotizaciones en pensión y **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO ($71.296.235)** por concepto de intereses moratorios, para un total de **NOVENTA Y TRES MILLONES CINTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($ 93.157.120).**

En la medida que el monto de las pretensiones es superior a los 20 S.M.L.M.V. que tiene éste Despacho como competencia, de conformidad con lo establecido en el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR la demanda impetrada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra COODETRAAMOFAM EN LIQUIDACIÓN, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dfb696fb31dfa49d8445f8c7f56d89db0ca4acd84cdf656bffb05037866f41**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8º
TELÉFONO 282 01 63

AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8º DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820173.

NOTIFICA A:

REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.

Del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), dictado dentro del proceso ordinario No. 2022-717

EXPEDIENTE: 1100141050 02 2022 00717 00
DEMANDANTE: GERMAN GUSTAVO PEÑA ROCHA, **C.C.** 7.302.047
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Con la advertencia que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto admisorio.

JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR
NOTIFICADOR

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8º
TELÉFONO 282 01 63

AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8º DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820163.

NOTIFICA A:

REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.

Del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), dictado dentro del proceso ordinario No. 2022-717

EXPEDIENTE: 1100141050 02 2022 00717 00
DEMANDANTE: GERMAN GUSTAVO PEÑA ROCHA, C.C. 7.302.047
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Con la advertencia que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto admisorio.

JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR
NOTIFICADOR

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C. Nueve (09) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

OFICIO No. 00

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Ciudad

REF: ORDINARIO LABORAL No. 02 2022 00717.
DEMANDANTE: GERMAN GUSTAVO PEÑA ROCHA, C.C. 7.302.047
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Comedidamente me permito informarles que este Despacho en auto de fecha NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), ordenó **REQUERIR** a esa Entidad para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, la totalidad del expediente administrativo de GERMAN GUSTAVO PEÑA ROCHA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.302.047.

En caso de incumplimiento injustificado de la orden judicial, serán sancionados de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., ***"El juez tendrá los siguientes poderes correccionales" (...) "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"***.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

Exp. 1100141050 02 2022 00717 00

INFORME SECRETARIAL: El Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00717**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **GERMAN GUSTAVO PEÑA ROCHA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673, y tarjeta profesional No. 338.380 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **GERMAN GUSTAVO PEÑA ROCHA**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **GERMAN GUSTAVO PEÑA ROCHA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA.

TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiendo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: REQUERIR por secretaría a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, la totalidad del expediente administrativo de la demandante GERMAN GUSTAVO PEÑA ROCHA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.302.047.

QUINTO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiendo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825da0c0432bf91b0786f028ed59938782387a1a3d301e7c3d538edca87b6615**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso Nº 02 2022 00725 de YULIANA MARCELA SIERRA GONZALEZ contra CORPORACIÓN I.P.S. LLANOS, y se informa que se encuentra pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de demanda ordinaria en contra de la CORPORACIÓN I.P.S. LLANOS como consecuencia de la existencia de un contrato de trabajo, en el que se solicitó el pago de prestaciones sociales y derechos inciertos.

Conforme a lo anterior, sería del caso analizar el escrito de demanda, si no fuera por que la parte actora mediante memorial del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) solicitó el retiro de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda solicitado por YULIANA MARCELA SIERRA GONZALEZ, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a52bc95101a386e20e7d3d45a6e4349e7bd46046d59ad0990482eb12f2cba66**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. No. 1100141050 02 2022 00757 00

INFORME SECRETARIAL: El Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº 02 2022 00757 de JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO contra OLGA YAMILA CORTES FLÓREZ. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago proveniente del Juzgado Sesenta Y Nueve Civil Municipal Transformado Transitoriamente En El Juzgado Cincuenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., quien rechazó por competencia el presente asunto. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de OLGA YAMILA CORTES FLOREZ, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) por concepto de los honorarios pactados.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "…s*i la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos,* ***desde que se hicieron exigibles*** *hasta que el pago se efectúe…",* como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Exp. No. 1100141050 02 2022 00757 00

En autos se reclaman los honorarios por servicios de prestación de servicios como abogado, siendo oportuno señalar que el contrato de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no ha cumplido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, siendo esté mediante un proceso declarativo; anudado a ello, debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte del ejecutante, debiendo esté ser objeto de debate por la vía ya mencionada.

Consecuente con lo anterior es forzoso para la Juzgadora negar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva que se revisa, y el archivo de lo actuado por el Juzgado, previas las desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación del Juzgado previas las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede303e52869e5ae82e519851159cf148ac30be90268e334bafd10195045607d**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº 02 2022 00766 de JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA contra HENRY WASHINGTON ORTIZ, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de HENRY WASHINGTON ORTIZ por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CETAVOS ($17.517.474,60) por concepto de los honorarios pactados y por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) por intereses en mora, de conformidad a la sentencia emitida el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá.

Conforme a lo anterior, sería del caso analizar la solicitud de ejecución deprecada, si no fuera porque la parte ejecutante, el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) allegó memorial en el que solicita el retiro de la demanda, señalando que el memorial va dirigido al Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá y por un error se radicó en la plataforma para ser repartida. En consecuencia, y conforme a lo manifestado este Despacho considera pertinente aceptar el retiro de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda solicitado por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69188d16a0f5d89ed160f610d45e4a2f0e60f6ec677813783252c24fd532045e**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00767,** informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **FÉLIX EDUARDO GALINDO MOYA** contra **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER SA, LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS** y **POSIDIO BONILLA BONILLA,** teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **JULIO MARIA APONTE TORRES** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que de manera textual establece:

> *"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal y (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **FÉLIX EDUARDO GALINDO MOYA** contra **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER SA, LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS** y **POSIDIO BONILLA BONILLA,** por NO reunir los

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se observa que la parte demandante señala como pruebas: "*copia de actas y diligencias que se evacuaron ante la fiscalía como Juzgado Penal de la Dorada, Caldas, en 8 folios", "Copia de memoriales en los que se deprecó, en varias ocasiones la preclusión"* y *"Copia de constancia de audiencia, que decretó la preclusión"*, no obstante, se observan solo algunos documentos contentivos por lo tanto y con la finalidad de no generar confusión, se requiere a la parte actora a fin de que individualice, relacione y adjunte uno a uno los documentos señalados.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8c31486c2fb17bfa3d8119a41ffcabbb33fa689fb75dca2f06e337e5cde6d4**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00770**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por **ALINA MARIA VALENCIA GIL** contra **FUNDACIÓN SOLIDARIA CREER** para lo cual **DISPONE:**

INADMITIR la demanda impetrada por **ALINA MARIA VALENCIA GIL** contra **FUNDACIÓN SOLIDARIA CREER**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Encuentra el Despacho que las pretensiones señaladas en los numerales 3 y 4 carecen de claridad, toda vez que no se existe diferencia entre una y la otra por lo que se requiere a la parte demandante para que se sirva precisar lo pretendido, por lo que deberá ajustarlo de acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

2. La pretensión condenatoria señalada en el numeral 8 no es precisa para el Despacho, dificultando la defensa de la parte demandada y la apropiada fijación del litigio por parte de esta juzgadora, toda vez que se pretende la devolución de los aportes a seguridad social desde el día veintidós (22) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta el veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019), extremos que no coinciden con los señalados respecto del contrato celebrado entre las partes; lo anterior según lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., en el cual se indica que las pretensiones se deben expresar con precisión.

3. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la

S.S., como quiera que al sel una entidad sin ánimo de lucro no es viable descargarlo por parte del Despacho.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DESDE LAS 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10530e79600b5dd3d8dbe772a680fbcbcd1cb4167e30f4096f97255a0ae8fddb**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **02 2022 00772** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra RETAMBORES DEL SUR S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de RETAMBORES DEL SUR S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; y además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "…s*i la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos,* ***desde que se hicieron exigibles*** *hasta que el pago se efectúe…",* como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), por el valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($7.619.464)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

> *¨**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. "*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

> *¨ **ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*
>
> *¨ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 21 a 29 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional, no obstante, al verificar la certificación de entrega emitida por parte de la empresa de mensajería 4-72 (Folios 29 a 50 PDF 001), se evidencia que este no fue efectivo, en la medida que se indica de manera expresa *"Mensaje no entregado"* por lo que no es posible tener como efectuado el requerimiento.

De igual forma, observa el Despacho que el requerimiento en mora se envió a la dirección física del ejecutado, no obstante no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de la guía de envío y un rastreo digital del mismo, requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y a su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

> *"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b125390ba1807582069727501377d8a8ea7245c105a1317123616ee646de01**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **02 2022 00774** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INTERINVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de INTERINVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; y además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "…s*i la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos,* ***desde que se hicieron exigibles*** *hasta que el pago se efectúe…",* como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), por el valor de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($145.440)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

> *¨**ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. "*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

> ¨ ***ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.*** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*
>
> ¨ ***ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 18 a 28 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador INTERINVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 17 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 30 y siguientes del PDF 001 y en la cual se visualizan los documentos adjuntos y el escrito del requerimiento (Folio 35 PDF 001).

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

> *"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación*

> *Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de julno de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cb265e43c30674b13b171cced6a810569361ba78fc53c1087773b387681983**

Documento generado en 09/09/2022 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100141050 02 2022 00791 00

INFORME SECRETARIAL: El Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00791**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **JAVIER ESPITIA CARRERO** contra el **LISTO SAS**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **LAURA VALENTINA OSPINA ARIAS** como estudiante del Consultorio Juridico de la Universidad Libre.

Lo anterior, en razón a que la estudiante LAURA VALENTINA OSPINA ARIAS no acredita su calidad de miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Libre, en consecuencia se le solicita su incorporación de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971 y el Decreto 765 de 1977 en su artículo 1.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JAVIER ESPITIA CARRERO** contra **LISTO SAS,** representada legalmente por JUAN FERNANDO JIMENEZ COBO o quien haga sus veces, conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **LISTO SAS**, representada legalmente por JUAN FERNANDO JIMENEZ COBO en la dirección CL 21 NORTE # 8 – 21 – Cali - Valle del Cauca, concediéndole el término de DIEZ (10) días para que informen al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdb6897c65d649680f9f769340c878177c391c603ad1121d40b0f7ea2598e23**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No 7-36 piso 8º
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.com
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 00

Respetados señores:
OFICINA DE APOYO JUDICIAL "Reparto"
CARRERA 10 No. 14 –33 PISO 1
Ciudad

Referencia: EJECUTIVO No. 02 2022 00793
Demandante: BANCO POPULAR SA
Contra: CAMILO ENRIQUE PARDO CUERVO

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho, por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando **remitir** las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

INFORME SECRETARIAL: El Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00793**, informando que fue recibido por reparto en un (1) cuaderno. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por BANCO POPULAR SA contra CAMILO ENRIQUE PARDO CUERVO, de no ser porque se observa que la misma no guarda los presupuestos básicos para la estructuración de la relación jurídico – procesal, para que éste Despacho sea competente del conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de un pagaré pactado entre las partes y para el efecto la competencia de los juzgados laborales se encuentra delimitada y designada de conformidad a lo presupuestado en el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. así:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
>
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Bajo los anteriores presupuestos y como quiera que en el presente asunto no se pretende el reconocimiento, pago o ejecución de una acreencia de tipo laboral, sino el incumplimiento de una obligación contenida en un pagaré, es necesario remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3b84936d766595600a319a2aff95cc54c88b51fefad160908b1ab391c2a1c5**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100141050 02 2022 00797 00

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00797**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **LUIS ESTEBAN GARZÓN ZAPATA** contra **LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **ARIEL MARCIAL ORTIZ BALLESTEROS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.140.032 y tarjeta profesional No. 248.841 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **LUIS ESTEBAN GARZÓN ZAPATA**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LUIS ESTEBAN GARZÓN ZAPATA** contra **LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,** conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en la dirección Carrera 8 # 17-30 - Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3efe49f63047c3282134f278eb3eeb348fc248eea0803e3193203801dfdf14c**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No 7-36 piso 8º
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.com
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00

Respetados señores:
OFICINA DE APOYO JUDICIAL "Reparto"
CARRERA 10 No. 14 –33 PISO 1
Ciudad

Referencia: ORDINARIO No. 02 2022 00805
Demandante: JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS y ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Contra: EDILBERTO MARIN MALATESTA

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho, por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando **remitir** las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Exp. 1100131050 02 2022 00805 00

INFORME SECRETARIAL: El Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00805**, informando que fue recibido por reparto en un (1) cuaderno. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS y ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. contra EDILBERTO MARIN MALATESTA, de no ser porque se observa que la misma no guarda los presupuestos básicos para la estructuración de la relación jurídico – procesal, para que este Despacho sea competente del conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que la Corte Suprema de Justicia[1] dispone:

> *"En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones* ***por servicios personales*** *de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.*
>
> *Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados* ***de una prestación personal de servicios de una persona natural*** *a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P. Luis Javier Osorio López. Rad 21124.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

> *del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.*
>
> *Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una* ***prestación de servicios personales*** *de carácter privado."* (Negrilla extra texto)

De lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta que uno de los actores ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. es una persona jurídica, mal podría hablarse de que se está ante la prestación de un servicio personal, pues quien prestó el servicio no fue una persona natural, conforme se indicó en el hecho 1° por el cual la empresa fue quien suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales con el ejecutado.

Así las cosas, se precisa que la competencia de los juzgados laborales se encuentra delimitada y designada de conformidad a lo presupuestado en el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. así:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
>
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
>
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
>
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones* ***por servicios personales*** *de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
>
> *7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
>
> *8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
>
> *9. El recurso de revisión.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

De lo anterior, teniendo en cuenta que el presente contrato versa sobre la prestación de servicios de naturaleza civil y/o comercial, es necesario remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 15°, 17° e inciso 2° del artículo 25 del CGP, por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f001a85b68b222d3dd33d660a1e16ef7b14dc7ba5c7922e7e67730f7ba249db**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100141050 02 2022 00813 00

INFORME SECRETARIAL: El Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2022 00813**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **EFRAÍN BARRERA SÁNCHEZ** contra **MAS SEGURIDAD LIMITADA**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **MYRIAN GONZALEZ LOPEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.666.838, y tarjeta profesional No. 140.639 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante **EFRAÍN BARRERA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **EFRAÍN BARRERA SÁNCHEZ** contra **MAS SEGURIDAD LIMITADA,** representada legalmente por VLADIMIR CASTILLO BURITICA o quien haga sus veces, conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **MAS SEGURIDAD LIMITADA**, representada legalmente por VLADIMIR CASTILLO BURITICA en la dirección Tv 26 53C 04 – Bogotá concediéndole el término de CINCO (05) días para que informen al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb583179d33c38e79facd790217fbd29840a55b94def827b7b5d5fd36b598201**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso Nº 02 2022 00823 de informando que la pasiva presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual esta juzgadora negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que no es posible proceder al estudio de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. Y SS, que de manera taxativa dispone que el recurso de reposición *"se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación",* situación que no se verifica dentro del presente asunto como quiera que dicha providencia fue notificada en el estado de del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), luego la fecha máxima para recurrir era hasta las cinco de la tarde (05:00PM) del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y el escrito fue radicado el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, no se estudiará el recurso de reposición presentado POR EXTEMPORÁNEO.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b5a46bb8804d60246f2e7751a831e72024de34513f7616700cbcf7cc8e30c9**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **02 2022 00855** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES AGN SAS, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES AGN SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "…s*i la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e*

intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, ***desde que se hicieron exigibles*** *hasta que el pago se efectúe…",* como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*
En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), por el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS ($2.417.112)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($84.400)** por los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el detalle de la deuda adjunto al requerimiento previo que obra a folio 19 del PDF 001, por cuanto los valores que se requieren son diferentes comoquiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($79.500)** por concepto de los intereses moratorios, mientras que en el título se dispuso la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($84.400)** por el mismo concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

> ¨***ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO****. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*"

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

> ¨ ***ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.*** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,*

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

¨ ***ARTÍCULO 5****.* ***DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 14 a 19 del PDF 001 se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada de manera electrónica el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte de CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES AGN SAS, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 12 y 13 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 20 a 30 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer*

> *efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cb8e2ea5624c65291c6d8854a9bdab7d30e59cd9a524566a37fd8da855dac0**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo Nº **02 2022 00879** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra JUAN ESTEBAN PINO GÓMEZ, informando que fue recibido por reparto proveniente del Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad JUAN ESTEBAN PINO GÓMEZ por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "…s*i la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda*

podrá versar sobre aquélla y éstos, ***desde que se hicieron exigibles*** *hasta que el pago se efectúe…",* como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el quince (08) de julio de dos mil veintidós (2022), por el valor de **NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS ($916.092)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

> ¨***ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO****. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. "*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

> ¨ ***ARTÍCULO 2****.* ***DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.*** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

> ¨ ***ARTÍCULO 5****.* ***DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

> *Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, lo cierto es que no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe emitir certificado de entrega, situación que no se evidencia en el presente asunto.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

> *"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora**. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con

tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 040 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83db2dcdf8c6e81775767f376366e9742d1a5b1443038da11186f82e837d494**

Documento generado en 09/09/2022 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica